



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230006600**.
ACCIONANTE: LILIANA ROCÍO HOYOS RADA.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LILIANA ROCÍO HOYOS RADA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** resolver de fondo la solicitud presentada, en torno a manifestar “una fecha en la cual serán emitidas y entregadas” sus “cartas cheque.”.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó que se le dé una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin embargo, esta no fue resuelta ni de forma ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03) y notificada en debida forma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó la negación de las pretensiones de la acción

de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que la petición elevada por la accionante fue resuelta bajo el radicado Lex 7230781.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital de la señora **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA**, al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 28 de diciembre de 2022.

DEL CASO EN CONCRETO

1. derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **PARRA BURGOS** presentó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 28 de diciembre de 2023 bajo el radicado “2022-8549088-2”, para que se le indicara cuándo le entregarían la carta cheque (Fl. 8 archivo 01).

Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó respuesta de la petición bajo el radicado LEX 7230781 del 17 de febrero de 2023 (Fls. 24 a 25 archivo 05), en la que le precisó que la señora HOYO RADA se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que mediante acto administrativo No. 04102019-730931 del 11 de agosto de 2020, notificado por aviso el 22 de septiembre de 2020, decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa pero al no haber acreditado una de las causales que descritas en el artículo el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, como alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, no le pudo brindar una fecha exacta y cierta del pago de la indemnización administrativa, así como de la carta cheque; además, aplicado el método técnico de priorización, se determinó que no era posible materializar la entrega de la indemnización reconocida, atendiendo a la ponderación de las variables demográficas, socio económicas, de caracterización del daño y el avance en el proceso de reparación, el orden definido tras el resultado del procedimiento técnico respecto de la totalidad de las víctimas; sin perjuicio de lo cual procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. y finalmente reiteró que no es procedente indicar fecha cierta de pago o carta cheque, teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y que la solicitud de que le sea expedida la carta cheque, se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos y la misma se realizara en el trascurso establecido.

Así las cosas, observada la dicha contestación, se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la peticionada brindarle una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa reconocida, así como la entrega de las cartas cheque, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, el ente accionado allegó una captura de pantalla donde se evidencia que le informó a la accionante, a través de correo electrónico LILIANA1987@HOTMAIL.COM, la comunicación del 17 de febrero de 2023; no obstante, no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que había entregado a su destinataria el mencionado correo; y si ello es así, recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es

necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud, para poder establecer que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, “*de tal manera que logre siempre una constancia de ello*”; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. 2023-0233215-1 del 17 de febrero de la misma anualidad a la señora **LILIANA ROCIO HOYOS**, por el medio más expedito.

1. Derecho de igualdad.

En otro orden de ideas, se pone de presente que, de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que la accionada le hubiera impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder a las cartas cheque que solicitó o para desconocer el acto administrativo por el cual se le reconoció el derecho a la medida resarcitoria; por lo que es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a los lineamientos que se han impartido desde la Sentencia T – 025 de 2004, debe seguir un procedimiento administrativo que ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para poder reconocer y pagar las indemnizaciones, así como para realizar la medición de carencias a cada una de las víctimas del conflicto armado que tienen derecho a ello, sin vulnerar las prerrogativas constitucionales de estas personas.

De igual forma, no podría la entidad, y tampoco el Despacho, entrar a indicar una fecha cierta y/o aproximada del pago de la indemnización administrativa, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las personas que se encuentran en espera del reconocimiento y asignación de la indemnización administrativa o que ya se les fue reconocida, así como a pasar por alto el procedimiento

administrativo que ha sido empleado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para la cancelación de las medidas resarcitorias que tiene a su cargo frente a la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, no se puede presumir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la accionante. Asimismo, no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo o se le impidió la presentación de su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y sus cartas cheque, máxime cuando no demostró encontrarse en un estado de vulnerabilidad extrema que le permita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** priorizarla en el proceso de pago. Por consiguiente, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma el oficio de salida con radicado No. 2023-0233215-1 del 17 de febrero de 2023 a la **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA**, por el medio más expedito.

TERCERO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** invocado por la señora **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

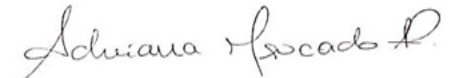
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 027 de Fecha **24 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230008100

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política **JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ**, a través del apoderado Dr. ÓSCAR WILLIAM MONTES URREA, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA** solicitando se amparen el derecho fundamental de su poderdante de petición, debidamente consagrado en la Constitución Política y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la solicitud radicada el 23 de enero de 2023 .

Así las cosas, en el caso de estudio, observa el Despacho que la señora **JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ** le confirió poder especial al profesional del Derecho ÓSCAR WILLIAM MONTES URREA para “*que presente las solicitudes respectivas, y demás trámites pertinentes, y para que me asista y represente en todas las diligencias que se adelantes en virtud del permiso especial de permanencia*” (Fl. 16, archivo 01), pero no para interponer la acción de tutela en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA.

Y es que si bien la acción de tutela se constituye como un trámite preferente y sumario cuya presentación no requiere de mayores formalismos, cuando se instaura la misma a través de apoderado judicial sí se deben tener en cuenta los requisitos propios del mandato.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la encartada para que, en el **término de un (1) día**, se sirva allegar el mandato conferido.

Al tema, conviene traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1025 del 4 de diciembre de 2006 M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuando en lo pertinente puntualizó:

“3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual, extendiendo

así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales. En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer '(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.' Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', '(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.'

"2.1. Requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991 definen expresamente la posibilidad de que la acción de tutela pueda ser interpuesta por apoderado judicial.

La jurisprudencia constitucional ha definido una serie de requerimientos que permiten que proceda la acción de tutela en aquellos casos en los que se utilice la figura del apoderamiento judicial. Al respecto, en la Sentencia T-531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i)** un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. **(ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. **(iii)** El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido **(iv)** El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. **(iv)** El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho¹¹¹ habilitado con tarjeta profesional. (...)".

En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.”
(Negritas propias del Despacho)

De tal suerte, se inadmitirá la presente acción, concediendo el término anteriormente señalado, con el fin de que se realicen los ajustes que se estimen convenientes. Vencido el término ingrese al Despacho para resolver sobre la admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

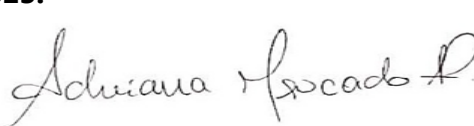
PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ** para que, en el **término de un (1) día**, se sirva allegar el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **027** de Fecha **24 de febrero de
2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria